

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023 01067 00

Accionante: Sergio Fernando Jaramillo Pinzón.

Accionado: Montoya López Asociados S.A.S.

Vinculados: Ministerio del Trabajo y Protección Social,
por conducto del Inspector del Trabajo y
EPS Sanitas

Derechos Involucrado: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del*

orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

2. Presupuestos Fácticos.

Sergio Fernando Jaramillo Pinzón interpuso acción de tutela en contra de la sociedad Montoya López Asociados S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerados por la accionada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se sintetizan:

2.1. Comentó que laboró para la sociedad Montoya López Asociados S.A.S., en el cargo de director jurídico, en el periodo comprendido entre el 24 de enero y el 30 de junio de esta anualidad, Quien ejerce el cargo de Representante Legal es Michel Montoya López siendo así, su jefe directo, con quien surgieron discrepancias.

2.2. Aduce que el 28 de junio tuvo un fuerte altercado con el prenombrado por temas laborales y luego de esto el representante legal no volvió a la oficina en los días siguientes. Sin embargo, el 30 de junio hogaño, recibió una carta proveniente de Jhoan Steven Montoya López, quien ostenta la condición de socio accionista de la querellada, en la que se le comunicaba la terminación del contrato laboral, por lo que ese mismo día tuvo que entregar el cargo, elementos de trabajo y le pidieron desalojar la oficina.

2.3. Sostuvo que el representante Legal nunca se volvió a comunicar con él, y sí permitió que otra persona tomara decisiones que son sólo de ese cargo. Posterior al retiro, al mes siguiente le consignaron el valor de la liquidación en la cuenta de ahorros que venían consignando la nómina y a la fecha, la sociedad no se ha comunicado con él para remediar la ilegalidad de este despido.

2.4. Afirma que nunca se firmó contrato laboral, y, simplemente lo llamaron para laborar porque ya tenía la experiencia como abogado en esa empresa en otrora, por lo que se deduce que el contrato fue verbal.

A PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la sociedad Montoya López Asociados S.A.S. lo reintegre a las labores y funciones que venía cumpliendo antes del despido ilegal, así como pagar los réditos dejados de pagar hasta la fecha del reintegro.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 25 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La sociedad **Montoya López Asociados S.A.S.**, manifestó que los presuntos derechos conculcados son improcedentes, pues, el despido sin justa causa fue notificado al empleado pasivamente, sin ningún tipo de violencia y tuvo pago de indemnización conforme al artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual desvirtúa la acción incoada. Además, no hay fundamentos de derecho para declarar el reintegro en virtud del debido proceso.

3.3. La **EPS SANTAS S.A.S.** afirmó que el tutelante se encuentra afiliado al Sistema de Salud en calidad de cotizante trabajador dependiente de Montoya López Asociados SA, hasta el 31 de julio de 2023, teniendo en cuenta la novedad de retiro reportada por el referido empleador mediante planilla de liquidación de aportes N° 9453186509, en la cual se informó el fin del vínculo laboral desde el 30 de junio del mismo año. Y a la fecha, ostenta en calidad de cotizante independiente.

Además, el área de medicina laboral de la entidad informó que a la fecha no hay orden médica vigente por medico laboral para asignación de cita ni valoración. Tampoco, registra accidente de trabajo o enfermedad laboral reportada.

3.4. El **Ministerio del Trabajo** sostuvo que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada vulneró el derecho fundamental reclamado por el accionante al haber terminado la relación laboral de manera unilateral y sin la firma del representante legal.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en

casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

3. Caso concreto.

El tutelante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada lo reintegre a las labores y funciones que venía cumpliendo antes del despido ilegal, así como pagar los réditos dejados de pagar hasta la fecha del reintegro.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 que la acción constitucional procederá siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa a menos que sea como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, es decir, no debe ser utilizada como mecanismo de reemplazo a los medios judiciales, ya que con ello se estaría perdiendo el carácter de subsidiaridad de la salvaguarda, desfigurándose la índole que le asignó el constituyente y con ello se deslegitimaría la función del juez de tutela.

¹ C.C. T-061 de 2013, T-269 de 2011, T-313 de 2011, Reiteración 051/2016.

En materia comercial y por disposición de los artículos 1502 y 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, es decir, las relaciones contractuales gozan de presunción de buena fe, en todo lo que se expresa en el correspondiente contrato.

Por su parte el canon 1603 del Código Civil consagra “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa**, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*”.

De otra parte, el artículo **64 Código Sustantivo del Trabajo**, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 dispone que “*en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente*”.

(--)

Sin mayor asidero, se tiene que el tutelante presentó acción constitucional, por considerar que existió una violación al debido proceso, tras habersele despedido sin justa causa y, adicionalmente, porque la carta de terminación del contrato laboral no fue suscrita por el representante legal de la compañía para la que laboraba, actuación que considera ilegal para su despido, pues entre sus facultades se encuentra esta gestión, fundamentos que para esta sede judicial no ocasionan lesión alguna al derecho reclamado, pues, en el ordenamiento Colombiano y laboral es permitido el despido sin justa causa, (tal y como se refleja en la norma reseñada), evento en el cual el empleador debe cancelarse al trabajador retirado una indemnización, situación que en este juicio se acreditó, ya que con las pruebas aportadas puede verse el reconocimiento de este rubro.

Circunstancia que resulta suficiente para negar el amparo reclamado, en razón a que, tras el despido sin justa causa, el empleador procedió a la indemnización correspondiente, sin que se hubiese

acreditado que el actor se encuentra en alguna condición particular que imponga la aplicación de una estabilidad laboral reforzada.

Ahora, frente a que la carta de terminación del contrato se encuentra suscrita por un socio accionista de la encartada y no por el representante legal lo que, a su juicio, genera un despido ilegal, baste decir que, esta actuación no se enmarca en el procedimiento fuera de la Ley, comoquiera que tal acción no se encuentra prohibida en norma alguna y adicionalmente, puede verse en el certificado de existencia y representación legal allegado que una de las facultades del representante legal es la de “*nombrar a mandatarios para que lo representen cuando fuere el caso*”.

Adicionalmente, si bien se duele el actor que el representante legal no fuera el encargado de emitir de manera directa la carta de terminación del vínculo laboral, obsérvese que en el mismo escrito de tutela se reconoce que dicha decisión fue avalada por el señor Michel Alexander Montoya López, en tanto se aseguró “el Representante Legal avaló tal decisión al no hacer acto alguno que impidiera o frenara esta decisión”, aunado a que en el presente trámite, el señor Montoya López reiteró los efectos de dicho despido.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales inicialmente reclamados, dado que no encontró que la sociedad convocada actuara en forma contraria al reglamento laboral colombiano.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

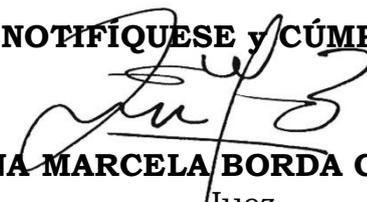
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela promovida por Sergio Fernando Jaramillo Pinzón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c3f7109e6aade39f4ff64e61076fc5a703b62e033e33c99db45fca3630c293**

Documento generado en 04/10/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>